

EXPEDIENTE N° : 198-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/298-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de noviembre de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0271-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 26 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la mercadería de su cliente TUBOS Y PERFILES METÁLICOS S.A. (TUPEMESA); señalando lo siguiente:
 - i. Con fecha 21 de julio de 2018 arribó al puerto del callao la nave SAGA DISCOVERY, transportando un lote de doscientos nueve (209) bultos con un peso de 859260 MT, amparado en el B/L SD814ZJGCLLo10.
 - ii. Luego de la descarga verificó que la mercadería se encontraba dañada, presentando daños en el embalaje, deformación en dos (2) bobinas, así como desglose; dichos daños fueron ocasionados por una deficiente manipulación al momento de la descarga y el almacenamiento en la zona de despacho por parte del personal de APM.
 - iii. Presentan en calidad de medio probatorio el *General Cargo Damage Report* N° 0003457, en el cual se detallan los daños ocasionados a las dos (2) bobinas.

- iv. Asimismo, en la Nota de Tarja de SUNAT se consignó que los bultos se encontraban en buen estado, caso contrario se hubiese declarado ello en el formato respectivo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 16 de agosto de 2018, APM declaró fundado en parte el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- De la revisión del *Damage Report* N° 3457, se advierte que las bobinas registraban daños únicamente al empaque y deformación leve, más no sobre desglose alguno. En ese sentido, correspondería que APM únicamente asuma responsabilidad de los daños ocasionados durante el despacho de las unidades reclamadas, los cuales se encuentran detallados en el referido *Damage Report*.
 - iii.- TRANSOCEANIC ha señalado que el objeto del reclamo es el "*daño en el embalaje y deformación en dos bobinas y desglosadas*". Sin embargo, el *Damage Report* únicamente describe daños al embalaje que generó deformación, sin consignar desglose ni daño alguno a la carga.
 - iv.- APM únicamente resulta responsable por el daño descrito en el *Damage Report*, es decir, respecto a la deformación leve en el embalaje y no por la alegada deformación y desglose de las bobinas; pues dichos daños no fueron descritos en el referido *Damage Report*, por lo que en todo caso deberán ser materia de probanza por parte de la apelante.
 - v.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - vi.- La Nota de Tarja fue transmitida el 18 de julio de 2018 a las 11:47 horas; ocurriendo que las operaciones de descarga concluyeron el 21 de julio de 2018 a las 6:25 horas, es decir, la Nota de Tarja fue transmitida antes del término de las operaciones de descarga.
 - vii.- El transportista (Agente Marítimo) es el responsable de remitir la información que le transmite APM relativa a la tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 y 201 de la Ley General de Aduanas.

- viii.- En el caso en concreto, la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT no responde a la información remitida por APM, sino a la manifestada por el Agente marítimo.
- ix.- En el extranet de SUNAT se puede observar que quien transmitió la información relativa a la Nota de Tarja fue el Agente Marítimo, por lo que APM no es responsable por si dicha información resulta inexacta.
5. Con fecha 7 de setiembre de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. Los daños detallados en el *Damage Report* fueron ocasionados durante la desestiba y no han sido condición de arribo, según pretende sostener APM.
 - ii. De acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Operaciones de APM, el servicio de embarque y descarga de carga fraccionada incluye la verificación visual de la mercadería para la realización de la tarja; no obstante, la Entidad Prestadora entrega la carga sin realizar dicha verificación visual, entregándosela al usuario sin informarle sobre su estado.
 - iii. De acuerdo con el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario que no se encuentra de acuerdo con el servicio recibido, se encuentra facultado para interponer reclamos, lo que ocurrió en esta oportunidad tal y como consta en las órdenes de descacho.
 - iv. TRANSOCEANIC no participa oficialmente de la descarga, dado que no existe procedimiento legalmente establecido para ello, por lo que corresponde que APM demuestre que actuó de manera diligente y prolija, exhibiendo el Certificado de Peso correspondiente.
 - v. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta es elaborada por el transportista siendo firmada conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista.
6. El 1 de octubre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i.- El *Bill of Landing* (B/L) es el documento que el transportista marítimo utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el

consignatario de la carga con el fin de trasladar una mercadería desde un punto de partida hasta un punto final; por lo que el B/L N° SD814ZJGCLLo10 presentado por TRANSOCEANIC no es el medio probatorio idóneo para demostrar que la mercadería llegó sin daños o que estos fueron responsabilidad de APM.

- ii.- El Certificado de Peso no acredita ni registra daños a la mercadería, toda vez que únicamente muestra la diferencia entre los bultos manifestados y los entregados por el Terminal Portuario.
7. Con fecha 15 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa únicamente con el informe oral del representante de APM, quien reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
8. Con fecha 20 de noviembre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento; agregando que el embalaje de las bobinas materia de reclamo es de metal, lo que protege la carga en su totalidad.
9. Con fecha 23 de noviembre de 2018, APM presentó un escrito adjuntando las órdenes de despacho correspondientes al retiro de la mercadería de TRANSOCENIC.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 16 de agosto de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 10 de setiembre de 2018.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 7 de setiembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

17. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
23. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.
24. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente TUPEMESA (consistente en daños al embalaje de la mercadería, deformación en dos (2) bobinas y desglose) la cual fue descargada de la nave SAGA DISCOVERY, amparada en el B/L N° SD814ZJGCLL010.
26. Por su parte, APM manifestó que de los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios únicamente se acreditaría su responsabilidad respecto de los

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

daños ocasionados al embalaje de dos (2) bobinas de propiedad de su cliente TUPEMESA, más no a la mercadería.

27. Con referencia a las Notas de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos descargados, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga a descargar se encontraba en buen estado o con daños; tal y como se aprecia a continuación:

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2018-1920	No Bultos:	631
Fecha de Llegada:	16/07/2018 07:00	P.Bruto:	17.
Fecha de Descarga:	21/07/2018 06:25		
Matrícula de la Nave	SAGA DISCOVERY	Nacionalidad:	HK
Empresa de Transporte	9041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	06/07/2018 20:53:02		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
CNZJG	10	<u>SD8142JGCLL010</u>	SD8142JGCLL010	<u>10</u>	2143	0.00	0	859,260.00	209	867,510.00	209	0.00	0	TO THE ORDER OF TUBOS Y PERFILES METALICOS S.A (TUPEMESA)

28. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación⁸, la Autoridad Aduanera únicamente requiere información respecto

⁸ Ley General de Aduanas

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Artículo 14.2.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmiten la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Reglamento de La Ley General de Aduanas

de la mercadería que ingresa al país relativa al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no a si las unidades de dicha mercadería se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.

- 29. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L N° SD814ZJGCLLO10 que obra en el expediente, no acredita que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario tal como alega TRANSOCEANIC.
- 30. A efecto de sustentar su posición, APM presentó el *General Cargo Damage Report* N° 3457⁹; en el cual se verifica se consignó lo siguiente:

Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

⁹ Folio 9

31. Como se aprecia la Entidad Prestadora consignó en el *General Cargo Damage Report* N° 3457 la existencia de daños en el embalaje de la mercadería, no habiéndose verificado fehacientemente que se haya consignado la existencia de daños a la propia mercadería.
32. Ahora bien, obran en el expediente veintiocho (28) Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de TUPEMESA¹⁰ amparada en el B/L SD814ZJGCLLo10, suscritas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto entre el 20 y 21 de julio de 2018.
33. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.
34. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las referidas Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se han consignado daños en la mercadería en la sección "Observaciones" de dicho documento.
35. En ese sentido, TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió la mercadería dañada en las órdenes de despacho, consignando que los daños consistentes en deformación leve correspondían a las bobinas; no obstante, no lo hizo así, desprendiéndose de ello que se encontraba conforme con el estado en el cual la recibieron, esto es, sin daño alguno que reportar.
36. De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los daños alegados a la mercadería amparada en el B/L N° SD814ZJGCLLo10 produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹¹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
38. Consecuentemente, TRANSOCEANIC no ha acreditado con medio probatorio alguno que la mercadería materia de reclamo haya sido dañada durante las operaciones de descarga a cargo de APM.

¹⁰ Folios 68 al 95

¹¹ TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

39. En ese sentido, no habiéndose acreditado los daños a la carga indicados por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/298-2018; que declaró **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en los *Bill of Landing* SD814ZJGCLL010, descargada de la nave SAGA DISCOVERY.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"